

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTES: SUP-REC-584/2015
Y ACUMULADOS

RECURRENTES: PARTIDO
HUMANISTA Y OTROS.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO GENERAL DEL
INSTITUTO NACIONAL
ELECTORAL

TERCERO INTERESADO.
COALICIÓN CONFORMADA POR
LOS PARTIDOS REVOLUCIONARIO
INSTITUCIONAL Y VERDE
ECOLOGISTA DE MÉXICO

MAGISTRADO PONENTE:
SALVADOR OLIMPO NAVA GOMAR

SECRETARIOS: OMAR ESPINOZA
HOYO Y ÁNGEL EDUARDO
ZARAZÚA ALVIZAR.

México Distrito Federal, en sesión pública de veintiocho de agosto de dos mil quince, la Sala Superior dicta sentencia en el expediente en que se actúa.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dicta **SENTENCIA** en el juicio al rubro indicado, en el sentido de **CONFIRMAR**, en lo que es materia de impugnación, el *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE EFECTÚA EL CÓMPUTO TOTAL, SE DECLARA LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL Y SE ASIGNAN A LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES ACCIÓN NACIONAL, REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DE LA REVOLUCIÓN*

SUP-REC-584/2015 y ACUMULADOS

DEMOCRÁTICA, VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO, MOVIMIENTO CIUDADANO, NUEVA ALIANZA, MORENA Y ENCUENTRO SOCIAL, LOS DIPUTADOS QUE LES CORRESPONDEN PARA EL PERIODO 2015-2018”, identificado con clave **INE/CG804/2015**, con base en los siguientes antecedentes y consideraciones.

I. ANTECEDENTES

1. Registro de candidatos. El cuatro de abril de dos mil quince, se registraron a los diputados federales por a través del *“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE, EN EJERCICIO DE LA FACULTAD SUPLETORIA, SE REGISTRAN LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS AL CONGRESO DE LA UNIÓN POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA, PRESENTADAS POR LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES Y COALICIONES CON REGISTRO VIGENTE, ASÍ COMO LAS CANDIDATURAS A DIPUTADAS Y DIPUTADOS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL, CON EL FIN DE PARTICIPAR EN EL PROCESO ELECTORAL FEDERAL 2014-2015”*, identificado con la clave INE/CG/162/2015.

2. Jornada electoral. El siete de junio de dos mil quince, se celebraron los comicios para elegir diputados federales por los principios de mayoría relativa y representación proporcional, respectivamente.

3. Acto impugnado. El veintitrés de agosto siguiente, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral dictó el

SUP-REC-584/2015 y ACUMULADOS

acuerdo **INE/CG804/2015**, a través del cual, entre otros, efectuó la asignación a los partidos políticos nacionales de diputados por el principio de representación proporcional para el periodo 2015-2018.

4. Recurso de reconsideración. Inconforme con lo anterior, el veinticinco de agosto inmediato, el Partido Humanista, a través de su representante acreditado ante la autoridad administrativa electoral federal, interpuso el presente medio impugnativo ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral.

5. Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. Por su parte, Ignacio Pinacho Ramírez e Ignacio Irys Salomón, ambos candidatos a diputados por el principio de representación proporcional por el Partido Humanista promovieron, el veintisiete de agosto siguiente, juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en contra del acuerdo **INE/CG804/2015**.

6. Recepción y turno. Una vez recibidos e integrados los expedientes, el Magistrado Presidente de este Tribunal Electoral los turnó a la ponencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar, bajo los números de expediente **SUP-REC-584/2015, SUP-JDC-1331/2015 Y SUP-JDC-1332/2015**.

7. Tercero interesado. El veintisiete de agosto de dos mil quince, Jorge Carlos Ramírez Marín, ostentándose como representante legal de la Coalición conformada por los partidos Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, presentó escrito de comparecencia como tercero interesado al presente asunto, en términos de lo dispuesto en el artículo 67,

SUP-REC-584/2015 y ACUMULADOS

párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

8. Acuerdos de reencauzamiento. El veintiocho de agosto del año en curso, la Sala Superior acordó reencauzar las demandas de juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SUP-JDC-1331/2015 Y SUP-JDC-1332/2015**, a recursos de reconsideración, mismos que quedaron registrados bajo el número de expediente **SUP-REC-609/2015 Y SUP-REC-610/2015**, respectivamente.

9. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó y admitió las demandas, y al no advertir trámite pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción, quedando los presentes asuntos en estado de dictar sentencia.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver de los medios de impugnación al rubro indicado, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 186, fracción I de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 61, párrafo 1, inciso a), y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de tres recursos de reconsideración interpuestos en contra del acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, por el que se efectuó el cómputo total, se declaró la validez de la elección de diputados

SUP-REC-584/2015 y ACUMULADOS

por el principio de representación proporcional y se asignaron las curules que correspondían a cada uno de los partidos políticos nacionales, con derecho a ello, correspondientes para el período 2015-2018.

2. ACUMULACIÓN

De la revisión integral de las demandas, se advierte que existe identidad entre ellas, pues combaten el mismo acto y señalan como responsable a la misma autoridad.

Por tanto, atendiendo al principio de economía procesal y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 199, fracción XI, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 31 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 79 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo procedente es acumular los expedientes **SUP-REC-609/2015** y **SUP-REC-610/2015** al diverso **SUP-REC-584/2015**, por ser éste el que se recibió primero en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior.

Por la anterior, deberá glosarse copia certificada de los puntos resolutive de esta resolución a los expedientes de los recursos de reconsideración acumulados.

3. REQUISITOS GENERALES, PRESUPUESTOS PROCESALES Y REQUISITOS ESPECIALES DE PROCEDIBILIDAD.

Este órgano jurisdiccional considera que en este caso se encuentran satisfechos los requisitos exigidos por los artículos

SUP-REC-584/2015 y ACUMULADOS

9, 61, párrafo 1, inciso a); 62, párrafo 1, inciso b); 63, párrafo 1, inciso c), fracción V; 65 y 66 de la Ley General de Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para la procedencia del recurso de reconsideración, como se verá a continuación.

3.1. Requisitos generales. Los requisitos previstos en el artículo 9, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se encuentran satisfechos, ya que en los escritos de demanda se señalan los nombres de los recurrentes, se identifica la resolución impugnada y la autoridad responsable, se hace mención de los hechos y agravios que causa el acuerdo combatido, además de asentarse el nombre y firma autógrafa de quien promueve en representación del partido político recurrente.

3.2. Procedencia material. Se actualiza el supuesto previsto en el artículo 61, párrafo 1, inciso a), del ordenamiento invocado, conforme al cual, el recurso de reconsideración procederá para impugnar las asignaciones por el principio de representación proporcional que respecto de dichas elecciones realice el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Lo anterior, porque los recurrentes interpusieron el recurso de reconsideración contra el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, en la cual se realizó la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

3.3. Legitimación y personería. Por cuanto hace al recurso del Partido Humanista, se tiene que éste fue interpuesto por parte

SUP-REC-584/2015 y ACUMULADOS

legítima, ya que conforme con lo previsto en el artículo 65, párrafo 1, inciso d), de la citada ley adjetiva federal, corresponde interponerlo a los partidos políticos.

Asimismo, respecto al requisito relativo a la personería de quien promueve en representación del partido político recurrente, se advierte que éste se encuentra satisfecho, porque el recurso se interpuso por conducto de Ricardo Espinoza López, en su carácter de representante propietario de dicho instituto político ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral.

Ahora bien, por cuanto hace a la legitimación de Ignacio Pinacho Ramírez e Ignacio Irys Salomón, debe tenerse por cumplida, en términos de lo considerado en los acuerdos de reencauzamiento mencionados en el numeral ocho (8) de los antecedentes de la presente ejecutoria.

3.4. Interés. En todos los casos se cumple con este requisito, toda vez que la pretensión de los recurrentes consiste en que se revoque el acuerdo del Consejo General citado, al estimar que éste es contrario a sus derechos.

3.5. Oportunidad. El escrito interpuesto por el Partido Humanista fue presentado oportunamente, es decir, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas establecido en el artículo 66, párrafo 1, inciso b), de la ley adjetiva federal en cita, toda vez que la sesión en la que el Consejo General realizó la asignación de diputados por el principio de representación proporcional concluye a las dieciséis horas con diez minutos del veintitrés de

SUP-REC-584/2015 y ACUMULADOS

agosto de dos mil quince¹, y la demanda se presentó a las quince horas con cincuenta y cuatro minutos del día veinticinco de agosto siguiente.

Ahora bien, respecto a los escritos de demanda presentados por Ignacio Pinacho Ramírez e Ignacio Irys Salomón, las cuales se presentaron veintitrés horas con veintinueve minutos del día veintiséis de agosto de dos mil quince, se deben tener como presentadas oportunamente, a fin de cumplir con el principio de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto que dichos medios de impugnación se promovieron como juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.

3.6. Requisitos especiales del recurso. Asimismo, está acreditado que:

En el caso no hay necesidad de agotar instancias previas, dado que contra el acuerdo impugnado del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, no existe medio de impugnación.

Se señaló el presupuesto de la impugnación, con respaldo en lo previsto por el artículo 62, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues los recurrentes afirman que la responsable realizó una indebida asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional.

4. ESTUDIO DE FONDO

¹ De conformidad con la versión estenográfica de la consultable en la dirección electrónica: http://www.ine.mx/archivos3/portal/historico/recursos/IFE-v2/CNCS/CNCS-VersionesEstenograficas/2015/08_Agosto/VECGEX23AGO15.pdf

SUP-REC-584/2015 y ACUMULADOS

4.1. Resumen de agravios.

Del análisis de los escritos de demanda, se advierte que los recurrentes hacen valer en similares términos, los siguientes motivos de inconformidad:

- Afirman que las responsable indebidamente asignó las diputaciones por el principio de representación proporcional sin esperar los resultados que deriven de la elección extraordinaria que se llevará a cabo en el Distrito Electoral Federal 01 en el Estado de Aguascalientes, con motivo de la nulidad de la elección decretada por la Sala Regional Monterrey de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, y confirmada por la Sala Superior al resolver el diverso recurso de reconsideración SUP-REC-503/2015, lo cual se traduce en una violación a su derecho de acceder a la asignación de diputados por el citado principio, al no considerar la contabilización de esa votación que podría modificar los resultados.
- Asimismo, sostienen que la responsable transgrede en su perjuicio el derecho a ser votado, ya que al determinar que el Partido Humanista no cumple con el tres por ciento de la votación válida emitida para tener derecho en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, también lo priva de contender en la elección extraordinaria por el Distrito Electoral Federal 01 del Estado de Aguascalientes, desconociéndose con ello un derecho adquirido al haber

SUP-REC-584/2015 y ACUMULADOS

participado en las elecciones ordinarias durante el proceso electoral 2014-2015.

- Por otra parte, alegan que la responsable realizó una indebida interpretación del concepto de votación válida emitida para la asignación de curules por el principio de representación proporcional, ya que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 54 de la Constitución Federal, dicho concepto, en consonancia con lo dispuesto en el artículo 35 constitucional, debe ser entendido en el sentido de que el tres por ciento requerido corresponde a cada circunscripción plurinominal. De ahí que se debió asignar una diputación por el citado principio, al haberse obtenido más de dicho porcentaje en la cuarta circunscripción plurinominal.
- Por último, refieren que la responsable realizó un cálculo indebido del cociente natural en la aplicación de la fórmula para determinar cuál sería la asignación de diputaciones que corresponderían a cada partido político por el principio de representación proporcional, toda vez que debió haber considerado tanto al partido del Trabajo como a Humanista, a fin de que el valor por diputado plurinominal expresado en votos ciudadanos fuera correcto.

De lo anterior, esta Sala Superior concluye que la **pretensión** de los recurrentes consiste en que se revoque el acuerdo impugnado, a efecto de que:

SUP-REC-584/2015 y ACUMULADOS

1. Se mantenga en condición suspensiva los efectos jurídicos de la determinación respecto de la obtención de la votación válida emitida, por estar pendiente la elección extraordinaria en el Distrital Electoral Federal 01 en el Estado de Aguascalientes;
2. Se le asigne una diputación por el principio de representación proporcional al Partido Humanista por haber obtenido más del tres por ciento de la votación válida en la Cuarta Circunscripción Plurinominal;
3. Se realice un nuevo cálculo en la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, tomando en consideración a los partidos del Trabajo y Humanista, y
4. Se permita al Partido Humanista participar en la elección extraordinaria que se llevará a cabo en el Distrito Electoral Federal 01 en el Estado de Aguascalientes, al tener un derecho adquirido por haber participado en el proceso electoral ordinario el pasado siete de junio.

4.2. Análisis de los agravios.

Por razones de método, el estudio de los agravios se realizará en un orden distinto al planteado por los recurrentes, estudiando en conjunto los relativos a la interpretación del concepto de votación válida emitida y aplicación de la fórmula en la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, así como que la responsable debía esperar los resultados de la elección extraordinaria, y en

SUP-REC-584/2015 y ACUMULADOS

segundo término el relativo a la supuesta privación del derecho del Partido Humanista a participar en la proceso electoral extraordinario; lo anterior, sin que le cause alguna afectación jurídica a los recurrentes, pues, de conformidad con el criterio sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**,² no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que lo trascendental es que todo lo planteado sea estudiado.

4.2.1 Violación al principio de representación proporcional previsto en el artículo 54 de la Constitución federal, en el procedimiento de asignación de curules y falta de resultados de la elección extraordinaria.

Al respecto, se deben destacar algunos elementos del marco constitucional y legal aplicable.

Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos.

Artículo 54.- La elección de los 200 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases y a lo que disponga la ley:

I. Un partido político, para obtener el registro de sus listas regionales, deberá acreditar que participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en **por lo menos doscientos distritos uninominales**;

II. **Todo partido político que alcance por lo menos el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales**, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional;

² Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, página 125.

SUP-REC-584/2015 y ACUMULADOS

III. Al partido político que cumpla con las dos bases anteriores, independiente y adicionalmente a las constancias de mayoría relativa que hubiesen obtenido sus candidatos, le serán asignados por el principio de representación proporcional, de acuerdo con su votación nacional emitida, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal. En la asignación se seguirá el orden que tuviesen los candidatos en las listas correspondientes;

IV. Ningún partido político podrá contar con más de 300 diputados por ambos principios.

V. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida. Esta base no se aplicará al partido político que, por sus triunfos en distritos uninominales, obtenga un porcentaje de curules del total de la Cámara, superior a la suma del porcentaje de su votación nacional emitida más el ocho por ciento; y

VI. En los términos de lo establecido en las fracciones III, IV y V anteriores, las diputaciones de representación proporcional que resten después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, **en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas de estos últimos**. La ley desarrollará las reglas y fórmulas para estos efectos.

Ley General de Instituciones y Procedimientos

ElectORALES

De la representación proporcional para la Integración de las Cámaras de Diputados y Senadores y de las fórmulas de asignación.

Artículo 15.

1. Se entiende por **votación total emitida**, la suma de todos los votos depositados en las urnas. Para los efectos de la aplicación de la fracción II del artículo 54 de la Constitución, se entiende **por votación válida**

SUP-REC-584/2015 y ACUMULADOS

emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

2. En la aplicación de la fracción III del artículo 54 de la Constitución, para la asignación de diputados de representación proporcional, se entenderá como **votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida**, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.

Artículo 16.

1. Para la asignación de diputados de representación proporcional conforme a lo dispuesto en la fracción III del artículo 54 de la Constitución, se procederá a la aplicación de una fórmula de proporcionalidad pura, integrada por los siguientes elementos:

- a) Cociente natural, y
- b) Resto mayor.

2. Cociente natural: es el resultado de dividir la votación nacional emitida entre los 200 diputados de representación proporcional.

3. Resto mayor: es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, una vez hecha la distribución de curules mediante el cociente natural. El resto mayor se utilizará cuando aún hubiese diputaciones por distribuir.

Artículo 17.

1. Una vez desarrollada la fórmula prevista en el artículo anterior, se observará el procedimiento siguiente:

- a) Se determinarán los diputados que se le asignarían a cada partido político, conforme al número de veces que contenga su votación el cociente natural, y
- b) Los que se distribuirían por resto mayor si después de aplicarse el cociente natural quedaren diputaciones por repartir, siguiendo el orden decreciente de los votos no utilizados para cada uno de los partidos políticos en la asignación de curules.

SUP-REC-584/2015 y ACUMULADOS

2. Se determinará si es el caso de aplicar a algún partido político el o los límites establecidos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, para lo cual al partido político cuyo número de diputados por ambos principios exceda de 300, o su porcentaje de curules del total de la Cámara exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, le serán deducidos el número de diputados de representación proporcional hasta ajustarse a los límites establecidos, asignándose las diputaciones excedentes a los demás partidos políticos que no se ubiquen en estos supuestos.

3. Una vez deducido el número de diputados de representación proporcional excedentes, al partido político que se haya ubicado en alguno de los supuestos del párrafo anterior se le asignarán las curules que les correspondan en cada circunscripción, en los siguientes términos:

a) Se obtendrá el cociente de distribución, el cual resulta de dividir el total de votos del partido político que se halle en este supuesto, entre las diputaciones a asignarse al propio partido;

b) Los votos obtenidos por el partido político en cada una de las circunscripciones se dividirán entre el cociente de distribución, asignando conforme a números enteros las curules para cada una de ellas, y

c) Si aún quedaren diputados por asignar se utilizará el método del resto mayor, previsto en el artículo anterior.

Artículo 18.

1. Para la **asignación de diputados de representación proporcional** en el caso de que se diere el supuesto previsto por la fracción VI del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:

a) Una vez realizada la distribución a que se refiere el artículo anterior, se procederá a asignar el resto de las curules a los demás partidos políticos con derecho a ello, en los términos siguientes:

I. Se **obtendrá la votación nacional efectiva**. Para ello se deducirán de la **votación nacional** emitida los votos del o los partidos políticos a los que se les hubiese aplicado alguno de los límites establecidos en las fracciones IV o V del artículo 54 de la Constitución;

SUP-REC-584/2015 y ACUMULADOS

II. La **votación nacional** efectiva se dividirá entre el número de curules por asignar, a fin de obtener un nuevo cociente natural;

III. La **votación nacional** efectiva obtenida por cada partido se dividirá entre el nuevo cociente natural. El resultado en números enteros será el total de diputados que asignar a cada partido, y

IV. Si aún quedaren curules por distribuir se asignarán de conformidad con los restos mayores de los partidos.

2. Para asignar los diputados que les correspondan a cada partido político, por circunscripción plurinominal, se procederá como sigue:

a) **Se obtendrá la votación efectiva por circunscripción**, que será la que resulte de deducir la votación del o los partidos políticos que se ubiquen en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, en cada una de las circunscripciones;

b) **La votación efectiva por circunscripción** se dividirá entre el número de curules pendientes de asignar en cada circunscripción plurinominal, para obtener el cociente de distribución en cada una de ellas;

c) La votación efectiva de cada partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución siendo el resultado en números enteros el total de diputados por asignar en cada circunscripción plurinominal, y

d) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere en las circunscripciones, hasta agotar las que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinominal cuente con cuarenta diputaciones.

Artículo 19.

1. Determinada la asignación de diputados por partido político a que se refieren los incisos a) y b) del párrafo 1 del artículo 17 de esta Ley y para el caso de que ningún partido político se ubicara en los supuestos previstos en las fracciones IV y V del artículo 54 de la Constitución, se procederá como sigue:

SUP-REC-584/2015 y ACUMULADOS

a) Se dividirá la votación total de cada circunscripción, entre cuarenta, para obtener el cociente de distribución;

b) La votación obtenida por partido político en cada una de las circunscripciones plurinominales se dividirá entre el cociente de distribución, el resultado en números enteros será el total de diputados que en cada circunscripción plurinomial se le asignarán, y

c) Si después de aplicarse el cociente de distribución quedaren diputados por distribuir a los partidos políticos, se utilizará el resto mayor de votos que cada partido político tuviere, hasta agotar los que le correspondan, en orden decreciente, a fin de que cada circunscripción plurinomial cuente con cuarenta diputaciones.

De lo reproducido se desprende, en lo conducente, que de conformidad con el artículo 54 de la Constitución Federal, la elección de los doscientos diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de asignación por listas regionales, se sujetará a las siguientes bases:

- Para obtener el registro de listas regionales, los partidos políticos deberán acreditar que participan con candidatos a diputados por mayoría relativa en por lo menos doscientos distritos uninominales.
- Todo partido político que alcance por lo menos **el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales**, tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional.
- **Al partido que cumpla las bases anteriores**, le serán asignados por el principio de representación proporcional,

SUP-REC-584/2015 y ACUMULADOS

siguiendo el orden de la lista, el número de diputados de su lista regional que le corresponda en cada circunscripción plurinominal, **de acuerdo con su votación nacional emitida.**

- Ningún partido político podrá contar con más de trescientos diputados por ambos principios.
- En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida; excepto respecto de los triunfos en distritos uninominales.
- Las diputaciones que resten, después de asignar las que correspondan al partido político que se halle en los supuestos de las fracciones IV o V, se adjudicarán a los demás partidos políticos con derecho a ello en cada una de las circunscripciones plurinominales, **en proporción directa con las respectivas votaciones nacionales efectivas** de estos últimos.

Al respecto, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales establece en el artículo 15, que se entiende por votación total emitida, la suma de todos los votos depositados en las urnas; y para los efectos del artículo 54 de la Constitución, se entiende por votación válida emitida la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en

SUP-REC-584/2015 y ACUMULADOS

las urnas, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

En el mismo artículo se precisa que para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se entenderá como votación nacional emitida la que resulte de deducir de la votación total emitida, **los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación**, los votos emitidos para Candidatos Independientes y los votos nulos.

En el párrafo tercero del artículo en cita se establece que ningún partido político podrá contar con más de trescientos diputados por ambos principios; y en ningún caso podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la Cámara que exceda en ocho puntos a su porcentaje de votación nacional emitida, salvo el caso que correspondan a distritos uninominales.

Asimismo, de conformidad con el artículo 44, párrafo 1, inciso u) de la citada ley general, entre las atribuciones del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, se encuentra efectuar el cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, hacer la declaración de validez de la elección de diputados por este principio, determinar la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, en los términos de esta Ley, a más tardar el **veintitrés de agosto del año de la elección**.

SUP-REC-584/2015 y ACUMULADOS

En cuanto a las elecciones extraordinarias, en términos del artículo 23, párrafo 1, de la citada ley general, cuando se declare nula una elección, la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.

En cuanto a las etapas del proceso electoral ordinario, en términos de los artículos 208 y 225, de la ley general electoral de referencia, se establece que son: a) Preparación de la elección; b) Jornada electoral; c) Resultados y declaraciones de validez de las elecciones, y d) Dictamen y declaraciones de validez de la elección. En cuanto a la etapa de resultados y de declaraciones de validez, se precisa que inicia con la remisión de la documentación y expedientes electorales a los consejos distritales y concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

De las disposiciones mencionadas es posible desprender las siguientes consideraciones:

- La elección ordinaria de diputados federales concluye con los cómputos y declaraciones que realicen los consejos del Instituto, o las resoluciones que, en su caso, emita en última instancia el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

SUP-REC-584/2015 y ACUMULADOS

- En caso de declarar la nulidad de una elección, la convocatoria para la elección extraordinaria correspondiente se emitirá dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la elección ordinaria.
- El cómputo total de la elección de todas las listas de diputados electos según el principio de representación proporcional, la declaración de validez, la asignación de diputados para cada partido político y otorgar las constancias respectivas, debe realizarlo el Consejo General del Instituto Nacional Electoral a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección.
- Tendrán derecho a participar en la asignación de diputados federales por el principio de representación proporcional, aquellos partidos que alcancen el tres por ciento de la “votación válida emitida”, entendiéndose como tal, la que resulte de deducir de la suma de todos los votos depositados en las urnas, los nulos y los correspondientes a candidatos no registrados.
- Para la aplicación de la fórmula de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, se entenderá como “votación nacional emitida”, la que resulte de deducir de la “votación total emitida”, los votos a favor de los partidos políticos que no hayan obtenido el tres por ciento de dicha votación, los votos emitidos para candidatos independientes y los votos nulos.

SUP-REC-584/2015 y ACUMULADOS

En este sentido, se estima **infundado** lo alegado por los impugnantes, en el sentido de que para tener derecho a la asignación de un diputado de representación proporcional, es suficiente obtener al menos el tres por ciento de la votación válida emitida en alguna de las circunscripciones plurinominales, así como que en la aplicación de la fórmula para calcular la asignación de diputaciones por el citado principio, debieron considerarse tanto al Partido del Trabajo como al Humanista. Lo anterior, pues opuestamente a lo alegado, lo dispuesto por el conjunto de normas que regulan el sistema de asignación de diputados por el sistema de representación proporcional, permite colegir que el tres por ciento del total de la votación válida emitida, previsto por la fracción II, del artículo 54 constitucional, se refiere, como correctamente lo consideró la responsable, a la obtenida en todas casillas instaladas en el país y no sólo de alguna circunscripción. De ahí que haya sido conforme a Derecho que, en la aplicación de la fórmula para la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, la responsable no se haya considerado a los partidos del trabajo y humanista, al advertir que éstos últimos no alcanzaron el umbral requerido a nivel nacional.

Lo anterior se explica así, en virtud de que, si para tener derecho al registro de las listas regionales se requiere acreditar que el partido participa con candidatos a diputados por mayoría relativa en al menos doscientos distritos uninominales, lo que equivale a participar en más de tres circunscripciones con candidatos de mayoría relativa³; además, al partido le serán

³ De acuerdo con información obtenida del INE, en la página electrónica <http://www2.ine.mx/archivos1/Cartografia/CIRCUNSCRIPCIONES/CIRCU>

SUP-REC-584/2015 y ACUMULADOS

asignados diputados por el principio de representación proporcional de acuerdo con su **votación nacional** emitida, y las diputaciones restantes se adjudican también en proporción directa a la **votación nacional** emitida, en consecuencia, lo establecido en la fracción II, del artículo 54 constitucional, en el sentido de que tendrá derecho a que le sean atribuidos diputados según el principio de representación proporcional, todo partido político que alcance por lo menos “**el tres por ciento del total de la votación válida emitida para las listas regionales de las circunscripciones plurinominales**”, tal porcentaje debe entenderse obtenido de la suma de los votos obtenidos en las cinco circunscripciones y no de una sola.

Tal interpretación se corrobora con lo dispuesto por el legislador ordinario, quien estableció que la votación total emitida, **es la suma de todos los votos depositados** en las urnas, y que para efectos de lo previsto en el artículo 54 de la Carta Magna, se entiende por votación válida emitida, la que resulte de deducir **de la suma de todos los votos depositados en las urnas**, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados, sin acotar esa suma a alguna circunscripción plurinomial.

No es obstáculo a la anterior conclusión, lo que se alega en el sentido de que la interpretación realizada por la responsable desconoce la voluntad popular y los principios que rigen el sistema de representación proporcional, en tanto que, se

[NSCRIPCIONES COLOR 90x60 280813.pdf](#), en la 1ª Circunscripción hay 60 distritos electorales uninominales; en la 2ª Circunscripción hay 59; en la 3ª Circunscripción hay 60; en la 4ª Circunscripción hay 60; y en la 5ª Circunscripción hay 61.

SUP-REC-584/2015 y ACUMULADOS

dejaría de lado que doscientos dieciocho mil ochocientos treinta y un (218, 831) ciudadanos expresaron su voluntad para que el recurrente tuviera representación en la Cámara de Diputados.

Lo anterior es así, en virtud de que si bien una de las finalidades del sistema de representación proporcional es la inclusión de corrientes de pensamiento que no son mayoritarias; sin embargo, por lo general no es posible que todos grupos sociales o corrientes de pensamiento puedan tener representación en la Cámara de Diputados, por lo que es necesario que demuestren tener cierta representatividad para poder obtener un curul en ella, motivo por el cual en la normativa atinente se establece un porcentaje de votación mínimo para tener derecho a acceder a una diputación de representación proporcional, llamado barrera legal, que en el caso de la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión es del tres por ciento (3%) de la votación total emitida en el País.

Por tanto, la responsable, al considerar dicho porcentaje, no desconoció los principios de la implementación de la representación proporcional, sino que aplicó la barrera legal prevista en la normativa atinente.

Tampoco es obstáculo a la anterior conclusión, que existan cinco circunscripciones en todo el país y que en cada una de ellas los partidos puedan registrar hasta cuarenta candidaturas, lo que para la recurrente implica que exista una elección por cada circunscripción plurinominal.

SUP-REC-584/2015 y ACUMULADOS

Lo anterior es así, en virtud de que como ya se explicó, para tener derecho a la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, se parte de la base de la votación obtenida en todo el territorio nacional, no en una circunscripción plurinominal; y la votación obtenida en cada circunscripción plurinominal se toma en cuenta posteriormente, es decir, hasta después de que se determinaron los partidos con derecho a la asignación correspondiente, en tanto que, la votación obtenida en cada circunscripción plurinominal, se utiliza para establecer el número de curules que le corresponde a los partidos en cada circunscripción, según la votación que obtuvieron en cada una de ellas.

Por otra parte, se estima **infundado** el agravio consistente en que el Instituto Nacional Electoral debía esperar los resultados de la elección extraordinaria del distrito electoral 01 en Aguascalientes antes de definir la distribución de diputaciones por el principio de representación proporcional, al considerar que dicha votación podría tener un efecto en la misma.

Lo anterior ya que el esquema normativo previsto por el legislador respecto de la asignación de diputados por el principio de representación proporcional debe realizarse únicamente con la votación recibida el día de la jornada electoral en el proceso electoral ordinario, por lo que no le asiste la razón al partido político recurrente, ya que de esperar a los resultados derivados de la elección extraordinaria, se estaría dejando de observar los plazos previstos en la propia norma, que son acordes con la temporalidad para contar con la integración del órgano legislativo correspondiente.

SUP-REC-584/2015 y ACUMULADOS

Ahora bien, tampoco les asiste la razón cuando afirman que la responsable debía aplicar a su caso la determinación de asignar diputados por el principio de representación proporcional sujetos a una condición suspensiva, tal y como lo realizó en la consideración 49 del acuerdo impugnado.

Ello es así, ya que parten de la premisa errónea de que el Partido Humanista, en lo que interesa, cumple con los supuestos para tener derecho la asignación de diputados por el principio de representación proporcional cuando, como ha quedado detallado anteriormente, no cumplió con el requisito previsto en el artículo 54, párrafo II, de la Constitución Federal.

Aunado a lo anterior, dicha consideración atiende a la determinación tomada por la autoridad responsable a efecto de observar las disposiciones en materia de sobrerrepresentación (no exceder en ocho puntos el porcentaje de la votación nacional emitida), como consecuencia de la nulidad de la elección en el 01 Distrito Electoral Federal en el Estado de Aguascalientes, para lo cual la autoridad responsable citó las tesis adecuadas al caso⁴; supuesto que no le es aplicable al ahora recurrente.

4.2.2 Impedimento para participar en la elección extraordinaria.

⁴ Consideró las tesis LXVII/98 con el rubro CONDICIÓN SUSPENSIVA. CASO EN QUE SE PUEDEN ASIGNAR DIPUTADOS DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL SUJETOS A (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS); y LXXIX/98 con el rubro REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. EN LA ASIGNACIÓN DE DIPUTADOS NO SE DEBE TOMAR EN CUENTA LA VOTACIÓN RECIBIDA EN LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS (LEGISLACIÓN DE CHIAPAS).

SUP-REC-584/2015 y ACUMULADOS

Por último, esta Sala Superior considera **infundado** el motivo de inconformidad que se analiza, toda vez que los recurrentes parten de la premisa inexacta que en el acuerdo impugnado la responsable determinó que el Partido Humanista no podría participar en la elección extraordinaria que se llevará a cabo en el Distrito Electoral 01 del Estado de Aguascalientes, con cabecera en Jesús María, siendo que la temática abordada en dicho acuerdo atiende exclusivamente a la asignación de las curules por el principio de representación proporcional en la Cámara de Diputados que corresponden a los partidos políticos contendientes, de conformidad con los resultados obtenidos en la jornada electoral celebrada el pasado siete de junio de dos mil quince.

En efecto, del análisis del acuerdo impugnado, se advierte que el Consejo General del Instituto Nacional Electoral abordó, en esencia, las siguientes cuestiones:

- Naturaleza del sistema de asignación de diputados por el principio de representación proporcional, respecto de cuya asignación el Instituto Nacional Electoral debe realizarla a más tardar el veintitrés de agosto del año de la elección.
- Plazo para el registro (del veintidós al veintinueve de marzo) y sustitución de candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional.
- Procedimiento y actuaciones correspondientes a los cómputos distritales de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.

SUP-REC-584/2015 y ACUMULADOS

- Identificación de los medios de impugnación interpuestos en contra de los cómputos distritales y sentencias emitidas por las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que, en determinados casos, tuvieron como efecto la recomposición de los cómputos distritales indicados.
- Cómputo total de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, incluyendo la recomposición de votos derivada de las resoluciones dictadas por las Salas Regionales y Superior de este tribunal; esto es, determinación de la votación total emitida.
- Declaración de validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional.
- Conceptos y procedimiento legal para desarrollar la fórmula de asignación.
- Preciso el concepto de “votación válida emitida”, a partir de la respuesta recaída a la consulta del Partido de Trabajo, confirmada por esta Sala Superior al resolver el diverso recurso de apelación SUP-RAP-430/2015, la cual debe entenderse para efectos de conservar el registro como Partido Político Nacional o para tener derecho a la asignación de Diputados Plurinominales, la que resulte de deducir de todos los votos depositados en las urnas a favor de los distintos partidos político y candidatos

SUP-REC-584/2015 y ACUMULADOS

independientes –*votación total emitida*-, los votos nulos y los correspondientes a los candidatos no registrados.

- A partir de lo anterior, determinó el porcentaje de la votación válida emitida que obtuvo cada partido político y candidatos independientes, concluyendo que los partidos políticos nacionales del Trabajo y Humanista no obtuvieron por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida, por lo que no se encuentran en la hipótesis del artículo 54, base II, de la Constitución Federal, a efecto de que le fueran asignadas diputaciones por el principio de representación proporcional.
- Determinó quiénes eran los partidos políticos nacionales con derecho a la asignación de diputados por el principio de representación proporcional.
- Calculó la votación nacional emitida, deduciendo de la votación total emitida los votos a favor de los partidos políticos que no obtuvieron el tres por ciento de dicha votación (Partido del Trabajo y Partido Humanista), los votos emitidos para los candidatos independientes, los votos nulos, y los sufragios para los candidatos no registrados.
- Realizó el cálculo de asignación preliminar de los doscientos diputados por el principio de representación proporcional, por cociente natural y resto mayor.
- Verificó los límites de sobrerrepresentación.

SUP-REC-584/2015 y ACUMULADOS

- Se ajustó al límite máximo del Partido Revolucionario Institucional, atendiendo a las disposiciones relacionadas con la sobrerrepresentación.
- Asignó por cociente de distribución y resto mayor los diputados al Partido Revolucionario Institucional.
- Determinó los diputados por asignar a los partidos políticos no representados y realizó su asignación.
- Se pronunció respecto de las solicitudes de aplicación de un criterio de paridad de género en la asignación de diputaciones de representación proporcional, concluyendo que las medidas contenidas en los artículos 7, 232, párrafo 2, 3 y 4, 233 y 234 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales resultan eficaces para lograr la igualdad entre hombres y mujeres en la postulación de candidaturas, pues respetando en todo momento los resultados electorales de la elección, eventualmente, podrían llevar a la integración paritaria de la Cámara de Diputados.
- Atendiendo a la nulidad de la elección del Distrito Electoral Uninominal Federal 01 del Estado de Aguascalientes, se pronunció respecto de la condición suspensiva en la asignación de un diputado de representación proporcional, a fin de respetar las disposiciones en materia de sobrerrepresentación.

Como se advierte, de la temática abordada por la responsable en el acuerdo impugnado, no existió pronunciamiento alguno

SUP-REC-584/2015 y ACUMULADOS

respecto de la imposibilidad del Partido Humanista de contender en la elección extraordinaria correspondiente el Distrito Electoral Uninominal Federal 01 del Estado de Aguascalientes, puesto que únicamente se pronunció de la condición suspensiva en la asignación de un diputación de representación proporcional, con motivo de la nulidad de la elección mencionada, a fin de respetar las disposiciones en materia de sobrerrepresentación.

Esto es, el acuerdo del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por el que se efectúa el cómputo total, se declara la validez de la elección de diputados por el principio de representación proporcional y se asignan a los partidos políticos nacionales *-con derecho a ello-* los diputados que le corresponden para el periodo 2015-2018, no constituye el acto por el cual pudiera determinarse o no la participación del partido recurrente en la elección extraordinaria aludida; máxime si se toma en consideración lo dispuesto en el artículo 23 y 24 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, que a su letra disponen lo siguiente:

Ley General de instituciones y Procedimientos Electorales

...

Artículo 23.

1. Cuando se declare nula una elección o los integrantes de la fórmula triunfadora resultaren inelegibles, **la convocatoria para la elección extraordinaria deberá emitirse dentro de los cuarenta y cinco días siguientes** a la conclusión de la última etapa del proceso electoral.
2. En el caso de vacantes de miembros del Congreso de la Unión electos por el principio de mayoría relativa, **la Cámara de que se trate convocará a elecciones extraordinarias.**

SUP-REC-584/2015 y ACUMULADOS

3. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Diputados electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista regional respectiva, después de habersele asignado los diputados que le hubieren correspondido.

4. Las vacantes de miembros propietarios de la Cámara de Senadores electos por el principio de representación proporcional deberán ser cubiertas por los suplentes de la fórmula electa respectiva. Si la vacante se presenta respecto de la fórmula completa, será cubierta por aquella fórmula de candidatos del mismo partido que siga en el orden de la lista nacional respectiva, después de habersele asignado los senadores que le hubieren correspondido.

Artículo 24.

1. Las convocatorias para la celebración de elecciones extraordinarias no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos nacionales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

2. El Consejo General podrá ajustar los plazos establecidos en esta Ley conforme a la fecha señalada en la convocatoria respectiva.

3. En ningún caso podrá participar en elecciones ordinarias o extraordinarias el partido político que hubiere perdido su registro con anterioridad a la fecha en que éstas deban realizarse. **No obstante, podrá participar en una elección extraordinaria el partido que hubiese perdido su registro, siempre y cuando hubiera participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.**

...

De los preceptos legales transcritos se tiene que, tratándose de la declaratoria de nulidad de una elección, corresponde a la **Cámara del Congreso de la Unión** de que se trate convocar a elecciones extraordinarias dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la conclusión de la última etapa del proceso electoral, **en la que podrán participar los partidos que hubiesen perdido su registro, siempre y cuando hubieran**

SUP-REC-584/2015 y ACUMULADOS

participado con candidato en la elección ordinaria que fue anulada.

En consecuencia, al no advertirse que el acuerdo impugnado tenga una finalidad distinta a la de asignar a los partidos políticos nacionales *-que cumplan con los requisitos constitucionales y legales para ello-* la asignación de diputaciones por el principio de representación proporcional, y no así una supuesta restricción al partido recurrente de contender en la elección extraordinaria correspondiente el Distrito Electoral Uninominal Federal 01 del Estado de Aguascalientes, en tanto que dicho supuesto se encuentra regulado por un procedimiento normativo distinto, es que el agravio que se analiza resulte **infundado**.

III. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Se acumulan los recursos SUP-REC-609/2015 y SUP-REC-610/2015, al diverso SUP-REC-584/2015.

En consecuencia, glóse copia certificada de los puntos resolutive de esa ejecutoria a los autos de los expedientes acumulados.

SEGUNDO. Se **confirma**, en lo que es materia de impugnación, el acuerdo **INE/CG804/2015**.

Notifíquese como corresponda.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

SUP-REC-584/2015 y ACUMULADOS

Así, por unanimidad de votos, lo resolvieron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con la ausencia del Magistrado Manuel González Oropeza, ante la Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

**FLAVIO
GALVÁN RIVERA**

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO
NAVA GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

CLAUDIA VALLE AGUILASOCHO